

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13952 (Amparo)	NELSON ALIRIO BELLO PEREZ	Resolución No GSC-ZC 000185	19/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	13956 (Amparo)	JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO	Resolución No GSC-ZC 000194	26/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	DJ9-131 (Amparo)	JORGE DE JESUS CORREDOR GACHA	Resolución No GSC-ZC 000196	26/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de agosto de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000196 DE

(26 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20145500036592 de fecha 27 de enero de 2014, **JORGE DE JESUS CORREDOR GACHA**, titular del contrato de concesión No. DJ9-131, de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, interpuso solicitud de Amparo Administrativo para que proceda a verificar la perturbación, ordenar el desalojo del perturbador y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que se vienen adelantando dentro del área del título DJ9-131, por parte al parecer de los señores **MINA EL PORVENIR** y demás personas indeterminadas. (Folios 127-151)

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, notificada personalmente al señor Jorge de Jesús Corredor Gacha el 09 de mayo de 2014 y por aviso a los demás intervinientes por medio de los oficios No 20142120166711, 20142120166731 y 20142120166721 del 23 de mayo de 2014, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **JORGE DE JESUS CORREDOR GACHA**, titular del contrato de concesión No DJ9-131, contra los titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102, exactamente en la **MINA EL PROVENIR**, representada por su apoderado el Dr. Agustín Gerardo Quiroga Nova y por el señor Carlos Alonso Ramírez Macheta, quien funge en calidad de hijo de los titulares señores **ROSA MARÍA MACHETA DE RAMÍREZ** e **ISIDRO RAMÍREZ RUGE**. (Folios 184-187-201-205-207)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

Con radicado No 20145500233192 del 12 de junio de 2014, el abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los señores ISIDRO RAMÍREZ RUGE, ROSA MARIA MACHETA DE RAMÍREZ Y CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MACHETA, interpone recurso de reposición para que revoque o modifique el artículo primero de la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014. (260-269)

Mediante el Auto GSC-ZC No 000321 del 04 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No 037 del 11 de marzo de 2016, se decretó de oficio la práctica de una nueva diligencia de visita al área de la Licencia de Explotación No AGU-102, para el día **16 DE MARZO DE 2016 A LAS 9:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **Lenguazaque** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de que realizar medición y comparar con los resultados arrojados en el concepto técnico GSC-ZC No 014 de marzo de 2014, puesto que el abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102, en calidad de querellados, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, se discute la veracidad de los resultados obtenidos en la visita de campo al área del título los días 06 y 07 de marzo de 2014, expuestos a través de concepto técnico GSC-ZC No 014 de marzo de 2014, y en varios apartes del memorial se objeta el Informe de campo y se insta a la autoridad minera para que revise detalladamente las mediciones efectuadas inicialmente con el fin de que no se vulneren los derechos que les asiste como titulares mineros. Lo anterior, para que se resuelva de fondo el recurso interpuesto por el querellado. (270-273)

A partir de la diligencia de visita realizada el 16 de marzo de 2016, se realizó el informe GSC-ZC-DFGG No 013 del 18 de abril de 2016, recomienda y concluye lo siguiente: (Folios 279-281)

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se realizó en compañía de los señores José Vicente Ramírez y Jorge de Jesus Corredor Gacha, el día 16 de marzo de 2016 en cumplimiento a lo ordenado en el Auto GSC-ZC No 000058 del 10 de febrero de 2016, para resolver recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014.*
- *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras bajo tierra de la "Mina el Provenir" localizada en las coordenadas (N=1,074,542.345; E=1,039,063.839; Cota 2899.25), se concluye que esta mina, está constituida por un túnel de 151,30 metros al frente de avance, en dirección del azimut 169°, de los cuales a 144,72 m invade en 6,58 metros el área del título DJ9-131, así mismo, se tiene un inclinado interno a los 148,30 m avanzando en dirección 66° con 36°, donde los primeros 8,64 m de avance del mismo, invaden el área del referido título DJ9-131 perturbando así dicho título minero.*
- *Los primeros 144,72 metros de avance del túnel de la mina "El Porvenir" se encuentran dentro del área del contrato AGU-102."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, sea lo primero verificar si el mismo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el abogado AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los señores ISIDRO RAMÍREZ RUGE, ROSA MARIA MACHETA DE RAMÍREZ Y CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MACHETA, en calidad de querellados, radicado el 12 de junio de 2014 con No 20145500233192; de acuerdo a ello, al examinar el contenido del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que fue presentado dentro de los términos establecidos en la norma anteriormente expuesta, ya que la notificación por aviso se efectuó por parte de la entidad el 23 de mayo de 2014 a los recurrentes; así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

Los principales argumentos planteados por el abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova son los siguientes:

1. *El presente recurso de reposición se interpone para que la autoridad minera revoque o modifique el artículo primero de la Resolución recurrida y en su efecto se establezca como es, que las actividades mineras que adelantan los titulares del contrato de concesión No AGU-102, para la explotación de carbón en el Municipio de Lenguaque son legales por desarrollarse dentro de su área.*
2. *Con el artículo primero de la resolución recurrida se está violando el debido proceso y derecho de defensa, por indebida valoración probatoria y falta de valoración probatoria y por omisión.*
3. *La Agencia Nacional de Minería, al conceder el amparo administrativo solicitado por el señor Jorge de Jesus Corredor Gacha, titular del contrato DJ9-131, contra los titulares de la Licencia de Explotación AGU-102, Mina el Provenir, está incurriendo en violación al debido proceso y derecho de defensa, por indebida valoración probatoria y falta de valoración probatoria y por omisión.*
4. *(...)*
5. *Con las actividades mineras del túnel de la Bocamina El Porvenir, se explotan cinco mantos de carbón los cuales por formación geológica cruzan, por el área de la Licencia de Explotación No AGU-102.*
6. *El supuesto amparo administrativo, ha debido otorgarse para las actividades mineras que se desarrollen, después de doscientos metros de longitud a partir de la bocamina, que es la distancia o límite, con el título minero del querellante Jorge de Jesús Corredor Gacha, conforme se ha establecido en otras diligencias de amparo administrativo minero, incoadas por el mismo accionante contra mis representados,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

- procesos a los cuales se ha referido la autoridad minera en los considerandos de la resolución recurrida.
7. La decisión de cierre de los trabajos mineros de la bocamina el porvenir afecta todas las labores mineras de los demás mantos de carbón que cruzan y se explotan dentro del área de la licencia minera No AGU-102...
 8. Conforme a los anteriores razonamientos, se evidencia con bastante claridad que la autoridad minera se extralimitó en sus funciones, al ordenar el cierre de todos los mantos de carbón que se explotan por la bocamina el porvenir.
 9. Obran dentro del expediente suficientes medios de prueba, que reafirman que todas las actividades mineras que se explotan por la Bocamina el Porvenir, se desarrollan dentro del área de la licencia AGU-102, razón por la cual la autoridad minera ha incurrido en indebida valoración probatoria y falta de valoración probatoria, de todos los informes y visitas técnicas que obran dentro del expediente y que sirvieron de respaldo para proferir el fallo dentro del proceso de Amparo Administrativo Minero.
 10. Se hace necesario que la Agencia Nacional de Minería, tenga presente que por medio de la Resolución administrativa SFOM No 159 del 01 de julio de 2008 y la Resolución GSC No 000023 de abril 03 de 2013, la autoridad resolvió dos querrelas de amparo administrativo, instauradas por el señor Jorge de Jesus Corredor Gacha, en su condición de titular del contrato de concesión No DJ9-131, contra los señores Isidro Ramírez Ruge y Rosa María Macheta de Ramírez, titulares de la Licencia Minera No AGU-102, las cuales fueron resueltas a favor de los demandados.
 11. La autoridad minera deberá tener presente, que durante los años 2010 y 2011, el demandante Jorge de Jesus Corredor Gacha, por intermedio de la sociedad C.I. Industria Minera El Carare S.A.S., adelantó un contrato de operación dentro del túnel de la Bocamina El Porvenir y por lo tanto las longitudes en el túnel y los mantos de carbón al igual que su explotación fue adelantada por el mismo demandante.
 12. Se hace necesario que la autoridad minera tenga en cuenta que a partir del mes de julio de 2010, entre el señor Jorge de Jesus Corredor Gacha y los titulares de la Licencia Minera AGU-102, suscribieron un contrato de Asociación y Operación, para explotaciones conjuntas de sus títulos mineros, el cual obra dentro del expediente y que no fue valorado o tenido en cuenta al proferirse el fallo dentro del cuaderno del Amparo Administrativo Minero.
 13. Si la autoridad minera, evalúa el citado contrato de operación conjunta no se requiere el cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo segundo de la Resolución GSC-ZC No 117 de abril 22 de 2014, en razón a que ya están establecidas las servidumbres mineras entre querellante y querellados, es decir que la autoridad minera está omitiendo la valoración del contrato de operaciones conjuntas de los títulos mineros referidos en el proceso de Amparo Administrativo.
 14. Los funcionarios que realizaron la visita técnica los días 6 y 7 de marzo de 2014, al túnel Bocamina El Provenir, pudieron incurrir en algunos errores de medición en longitudes, pues no afirman desde que punto o manto de carbón tomaron la distancia de 139 metros; ya que en las anteriores mediciones realizadas por funcionarios adscritos a la Autoridad Minera, indicaban que a partir de la entrada a la Bocamina El porvenir y hasta el manto cinco existía una longitud de doscientos metros (200 mts) y que por tal razón todas las actividades realizadas por los señores Isidro Ramírez Macheta y Rosa María Macheta de Ramírez, titulares de la Licencia Minera No AGU-102, se encontraban dentro de su área.
 15. Por lo tanto se hace necesario que se verifique dichas medidas a fin de establecer la longitud real de ubicación del manto cinco, medido a partir de la bocamina y de ser necesario realizar una nueva medición con equipos de precisión, para no incurrir en errores de medición, que en últimas perjudican a mis representados.
 16. Se sirva revocar o modificar el artículo primero de la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, toda vez que las actividades son legales por desarrollarse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

dentro de su área y porque dichas labores no interfieren plenamente en el ejercicio eficiente de la ejecución del contrato de concesión No DJ9-131, otorgado al señor Jorge de Jesus Corredor Gacha.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, el recurrente manifiesta que la autoridad minera al expedir la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo al querellante señor Jorge de Jesus Corredor Gacha titular del contrato de concesión No DJ9-131, en contra de los titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102, vulneró derechos fundamentales como; el Debido Proceso, Derecho a la Defensa, a su vez manifiesta que se incurrió en indebida valoración probatoria y falta de valoración probatoria.

El querellado recurrente discute la veracidad de los resultados obtenidos en la visita de campo al área del título los días 06 y 07 de marzo de 2014, expuestos a través de concepto técnico GSC-ZC No 014 de marzo de 2014, y en varios apartes del memorial objeta el Informe de campo y se insta a la autoridad minera para que revise detalladamente las mediciones efectuadas inicialmente con el fin de que no se vulneren los derechos que les asiste como titulares mineros, pues en el informe técnico y el acto administrativo se está ordenando la suspensión y cierre de labores mineras de explotación de toda la bocamina El Porvenir.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería al valorar el plenario documental del expediente del cuaderno de amparo administrativo, evidencia que los querellados objetaron los resultados obtenidos en la visita de la diligencia de los días 06 y 07 de marzo de 2014, para ello emitió el Auto GSC-ZC No 000321 del 04 de marzo de 2016, mediante el cual se decretó de oficio la práctica de una nueva diligencia de visita al área de la Licencia de Explotación No AGU-102, con el fin de realizar otra medición y comparar con los resultados arrojados en el concepto técnico GSC-ZC No 014 de marzo de 2014, para efectos de lo anterior, el informe de visita GSC-ZC-DFGG No 013 del 18 de abril de 2016, estableció que una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras bajo tierra de la "Mina el Provenir" localizada en las coordenadas (N=1,074,542.345; E=1,039,063.839; Cota 2899.25), esta mina, está constituida por un túnel de 151,30 metros al frente de avance, en dirección del azimut 169°, de los cuales a 144,72 metros invade en 6,58 metros el área del título DJ9-131, así mismo, se tiene un inclinado interno a los 148,30 metros avanzando en dirección 66° con 36°, donde los primeros 8,64 m de avance del mismo, invaden el área del referido título DJ9-131 perturbando así dicho título minero. Los primeros 144,72 metros de avance del túnel de la mina "El Provenir" se encuentran dentro del área del contrato AGU-102."

Así las cosas, no es dable para el recurrente afirmar que el amparo administrativo ha debido otorgarse para las actividades de explotación que se desarrollen a partir de los doscientos (200) metros contados desde la bocamina El Provenir, que es la distancia o límite con el contrato de concesión No DJ9-131, puesto que tanto el informe de visita GSC-ZC No 014 de marzo de 2014, como el informe de visita GSC-ZC-DFGG No 013 del 18 de abril de 2016, concluyen claramente que existe perturbación en el área del contrato de concesión No DJ9-131, por parte de los querellados titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102, y este último informe de visita confirma que dicha perturbación se da a partir de los 144,72 metros del avance inicial invadiendo el área del querellante en las medidas descritas anteriormente.

Efectivamente el informe inicial del año 2014, dista en diferencia de medición con el informe de 2016, pues en primer término las medidas topográficas arrojaban como resultado que el túnel de la Bocamina El Provenir a nivel, tenía labores de desarrollo con una longitud de 147 metros y

410

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

que a los 139 metros se encontraba el límite del título DJ9-131 y la perturbación se daba en una distancia de ocho (8) metros en adelante y que los trabajos realizados en el manto la quinta, como lo son el inclinado interno y el tambor en busca de la ventilación, se encuentran dentro del contrato DJ9-131 y la visita final como prueba de oficio arroja que la longitud de los avances en la bocamina El Porvenir son de 151,30 metros y a partir de los 144,72 perturba el área del contrato querellante, es evidente que existe una diferencia en la precisión de las medidas del primer informe con el segundo, pero de plano se establece que no afecta la decisión resuelta en la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, puesto que en ambos informes el resultado es el mismo, definir que existe perturbación, en esta instancia y como resultado de la prueba realizada por la autoridad minera, se evidencia una plena perturbación al área del contrato DJ9-131 modificando las medidas inicialmente tomadas así; en una distancia de 6,58 metros a partir de 144,72 metros del avance del túnel y en el inclinado interno donde los primeros 8,64 metros de avance del mismo invaden la misma área en conflicto, a los 148,30 metros de avanzado.

Concluido lo anterior, observa la autoridad minera que lo establecido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, no es del todo claro en indicar donde se debe proceder con la suspensión de las actividades de explotación, puesto que allí se resuelve de manera directa y completa la orden de suspensión y cierre pero para toda la mina El Provenir, en este escenario y ante los resultados arrojados por el informe de visita No GSC-ZC-DFGG No 013 del 18 de abril de 2016, se indica lo siguiente:

Bocamina El Porvenir – Coordenadas N= 1,074,542.345 E= 1,039,063.839 Altura; 2899.25 m.s.n.m.

Al respecto cabe anotar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Por lo tanto, para que la Alcaldía del municipio de Lenguazaque – Cundinamarca proceda con la suspensión de las actividades de explotación, se debe aclarar en el presente acto administrativo que efectivamente es en la bocamina El Porvenir, pero en el avance del túnel a partir de los 144,72 metros, de los trabajos adelantados en una longitud de 6,58 metros y así mismo del inclinado interno a los 148,30 metros donde los primeros 8,64 metros de avance perturban el área del título minero DJ9-131.

Acto seguido manifiesta el recurrente:

Que en los fundamentos que llevaron a resolver y tomar la decisión de conceder el amparo administrativo no se tuvo en cuenta las providencias que emitió la autoridad en su momento y en donde no se concedió el derecho al mismo querellante, como lo son la Resolución SFOM No 159 del 01 de julio de 2008 y la Resolución GSC-ZC No 000023 del 03 de abril de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

En efecto, consultados los antecedentes y fundamentos de la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014, se evidencia que la autoridad minera para emitir este acto administrativo trató e históricamente estableció que en la Resolución SFOM No 159 del 01 de julio de 2008 y la Resolución GSC-ZC No 000023 del 03 de abril de 2013, no se concedió el amparo administrativo del querellante titular del contrato de concesión No DJ9-131 en contra de los titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102, por determinarse que las labores de los querellados no perturbaban el área del contrato del querellante.

La Ley 685 de 2001, garantiza al titular de un contrato de concesión debidamente otorgado, que ante actividades de explotación mineras realizadas por personas ajenas al título, este pueda presentar ante la autoridad competente solicitud de amparo administrativo que por medio del procedimiento legal establecido y como resultado de este, opere el cese y se proceda con la suspensión y cierre de actividades de perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros¹.

Derecho que ejerció el señor Jorge de Jesus Corredor Gacha titular del contrato de concesión No DJ9-131, cuando radicó ante la autoridad minera solicitud de amparo administrativo el 27 de enero de 2014, en contra de los querellados que intervienen en el procedimiento adelantado, téngase en cuenta que las decisiones de los anteriores actos administrativos que resolvieron no conceder el amparo administrativo no influyen en la decisión que se tomó en la resolución recurrida puesto que las actividades fueron en escenarios de tiempo distinto, para el 20 de junio de 2008 el informe de la diligencia estableció que el túnel y las labores sobre guías y distancia de 147 metros al frente de explotación se encuentra dentro del título AGU-102, el informe de visita GSC-NJNC-112 de septiembre de 2012, indicó que para la fecha del 30 y 31 de agosto de 2012 cuando se llevó a cabo la diligencia en campo la mina El Porvenir se encontraba inactiva desde un año atrás y que dicho túnel se encontraba en el área de la Licencia de Explotación No AGU-102.

Al observar lo anterior, es claro que las actividades de explotación en los informes acogidos por los actos administrativos que resolvieron no conceder el amparo al hoy querellante, son distintas a las actividades desplegadas en el túnel referenciado y sus avances, ya que actualmente y con las dos visitas realizadas por la Agencia Nacional de Minería en el año de 2014 y 2016, al área de la Licencia AGU-102 bocamina El Porvenir, se pudo establecer que existe perturbación al área del título y la longitud del túnel es de 151,30 metros y a partir de los 144,72 metros se evidencian actividades de explotación en el área del contrato DJ9-131. Así las cosas, el cargo esgrimido por el recurrente no tiene sustento jurídico y fáctico como lo aduce en el memorial, al encontrarse probado que la autoridad si tuvo en cuenta la Resolución SFOM No 159 del 01 de julio de 2008 y la Resolución GSC-ZC No 000023 del 03 de abril de 2013, para tomar la decisión y sujeta su posición acogiendo los resultados de los informes de visita de amparo administrativo.

Por último expresa el recurrente;

Que no se tuvo en cuenta la suscripción del contrato de asociación y de operación para la explotación conjunta entre los interesados del conflicto como lo es el concesionario del

¹ Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

contrato de concesión No DJ9-131 y los titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102 y como resultado de dicha alianza económica no se requiere de la constitución de las servidumbres entre títulos mineros

Dentro del expediente de amparo administrativo a folios 95 -106, se observa el contrato de Asociación, Gestión y Operación para exploración, explotación y extracción de carbón, pues si bien las partes que intervienen lo hacen bajo el mandato de la Ley 685 de 2001 que permite desarrollar esta figura², y quienes intervienen son tanto el titular de la Licencia de Explotación AGU-102 como el concesionario del título DJ9-131, constituyéndose para efectos del contrato como titulares y por la otra parte la sociedad C.I. Industria Minera el Carare S.A.S., representada legalmente por el señor Felipe Jiménez Pinzón quien en adelante fue el operador, cuyo objeto contractual entre las partes fue de explotación de carbón en los contratos citados, siendo así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 221 de la Ley 685 de 2001 indica que es posible celebrar este tipo de contrato, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial, claro está que los titulares bajo la autonomía empresarial establecida en el artículo 60 del Código de Minas vigente, llevaron a cabo la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, con autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Para ello, manejaron la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinaron libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras.

Pero el haberse constituido el contrato de operación, claramente expresaron su voluntad de que la actividad la desarrollaría la sociedad C.I. Industria Minera el Carare S.A.S., representada legalmente por el señor Felipe Jiménez Pinzón y no los titulares de la Licencia AGU-102 que actúan en esta ocasión como querellados, como se dijo en principio la manifestación del querellante está bajo el principio de protección de su área concesionada al ver que como ya se verificó que los querellados si perturban parte del área con las labores de explotación, si se observa bien por parte de los interesados el contrato de operación es un medio para facilitar la explotación del mineral pero su esencia y resolución del conflicto le compete directamente a la jurisdicción ordinaria, no es dable que la Agencia Nacional de Minería quede sujeta a la toma de sus decisiones por actos jurídicos entre titulares y particulares, la finalidad del amparo administrativo es proteger en su integridad el área del título concesionado y no la ejecución de un contrato meramente privado.

Razón que nos lleva a concluir, que por haber suscrito un contrato de operación con un tercero esto no exime a las partes de la constitución de las servidumbres mineras para que se puedan llevar a cabo las labores que ejecutan en la actualidad, por ello, la autoridad minera al observar la necesidad de cada titular de tener paso al área del otro, decidió oportunamente que debe mediar un acuerdo que permita establecer las servidumbres necesarias para el acceso a los trabajos requeridos en la ejecución del contrato siempre y cuando con el ejercicio de estos no se interfiera en las labores y obras del otro titular, y en razón a ello se sometió su cumplimiento al término previsto en el artículo segundo de la Resolución GSC-ZC No 000117 del 22 de abril de 2014 so pena de que se proceda por parte de la Alcaldía Municipal .

² Artículo 221. Contratos de Asociación y Operación. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución GSC-ZC- 000117 de 22 de abril de 2014, en el entendido de iniciar ante la autoridad competente un acuerdo que permita establecer la servidumbre minera necesaria para el acceso a los trabajos mineros de los titulares de la Licencia de Explotación AGU-102 para con el contrato de concesión No DJ9-131, so pena de suspender y cerrar las actividades invocadas dentro del amparo administrativo en mención.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra lugar a revocar la aludida decisión, como quiera que tanto los Informes de Visita Técnica, como la documentación aportada a lo largo de la diligencia y los demás documentos relacionados en el expediente del cuaderno de amparo administrativo, son lo suficientemente claros al determinar que existe perturbación sobre el área del contrato de concesión DJ9-131, por parte de los querellados, además de la necesidad de constituirse la respectiva servidumbre minera, que le permita el tránsito dentro del área del mencionado contrato, por lo que las actuaciones llevadas a cabo a este respecto se surtieron con ajuste al debido proceso y a la normatividad aplicable al caso.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución GSC-ZC 000117 de 22 de abril de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución GSC-ZC 000117 de 22 de abril de 2014, el cual quedará así:

"PARAGRÁFO PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo anterior, para que la alcaldía proceda al cierre y suspensión de las actividades descritas en la parte motiva de esta providencia, comprobada la situación de no cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del presente acto administrativo, se indican a continuación las coordenadas de la Bocamina denominada EL PORVENIR, donde se llevan a cabo las labores de explotación y perturbación al área del contrato de concesión No DJ9-131, en el entendido que se debe proceder con la suspensión de los trabajos de explotación por parte de los titulares de la Licencia de Explotación AGU-102, por lo tanto, los tramos a suspender dentro de dicha bocamina son; de una distancia de 6,58 metros a partir de 144,72 metros del avance del túnel y en el inclinado interno donde los primeros 8,64 metros de avance del mismo invaden la misma área en conflicto, a los 148,30 metros de avanzado."

N= 1,074,542.345

E= 1,039,063.839

Altura 2899.25 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JORGE DE JESUS CORREDOR GACHA en calidad de titular del contrato de concesión No DJ9-131 y al señor AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado de los señores ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ e ISIDRO RAMIREZ RUGE, titulares de la Licencia de Explotación No

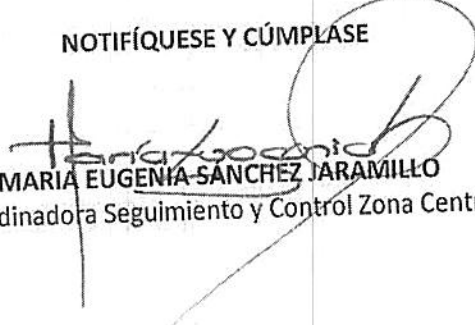
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000117 DEL 22 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJ9-131"

AGU-102 y al señor **CARLOS ALONSO RAMÍREZ MACHETA** en calidad de querellados, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado a los titulares mineros del Informe de Visita GSC-ZC-DFGG No 013 del 18 de abril de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. /GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000194 DE

(26 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado No 20165510106322, de fecha 06 de abril del año 2016, los señores JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ y BENEDICTO BELLO PRADA, titulares de la Licencia de Explotación 13956, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en el municipio de Cucunubá - (Cundinamarca), presentaron solicitud de Amparo Administrativo, en defensa de sus derechos constitucionales y legales, frente a la explotación ilegal de carbón en el área requerida, por los señores ANTONIO ALVARADO y MARCOS CHOCONTA. (Folios 1-2)

Mediante AUTO GSC-ZC No. 000569 de fecha 18 de abril del año 2016, notificado por edicto GIAM-01059-2016, se programó visita de verificación a las posibles intervenciones para los días 12 y 13 de mayo del año 2016, a las nueve treinta (09:30) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Cucunubá - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Folios 3-4, 9-10)

Con oficio radicado No. 20165510152532 del 12 de mayo de 2016, la Personera Municipal de Cucunubá, Yenny Andrea Jola Alarcon, remitió constancia de fijación del aviso No. GIAM-08-0074, entregaron en tres (03) folios y un(1) CD, las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000569 del 18 de abril de 2016, donde se evidencia la notificación de los querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo. (Folios 12-16)

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 13956, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

En calidad de querellante – titulares de la Licencia de Explotación No. 13956, BENEDICTO BELLO PRADA con CC: 210.734.

En calidad de querellados: MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ con CC: 79.164.317 y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO con CC: 3.222.616.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero en Minas JOHNY BELTRAN y la Abogada MARILYN SOLANO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARILYN SOLANO C., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero JOHNY BELTRAN, manifiesta que en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Querellante, quien manifiesta lo siguiente: ESTA SITUACIÓN SE LLEVO DEBIDO A QUE LA ANM HA HECHO VISITAS, Y SE EVIDENCIO QUE SE ESTÁN TRABAJANDO EN AMBAS MINAS QUERELLADAS, Y A LOS TRABAJOS MÍOS, POR LO QUE COMO YO NO SE QUE TIPO DE DOCUMENTOS ALLEGAN LOS QUERELLADOS, SINO QUE SOY EL RESPONSABLE POR EL TITULO, Y POR LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN DENTRO DEL MISMO. RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITE EL AMPARO PARA EVITAR FUTUROS INCONVENIENTES.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al querellado José Antonio Alvarado, quien manifiesta lo siguiente: NOSOTROS LE COMPRAMOS UNA PARTE AL SEÑOR BENIGNO VELASQUEZ, UN PORCENTAJE, Y HEMOS VENIDO TRABAJANDO DESDE HACE TIEMPO, SIN TENER NINGÚN PROBLEMA. TENEMOS AFILIADOS A TODOS LOS TRABAJADORES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Luego, se le concede el uso de la palabra al querellado Marco Choconta, quien manifiesta lo siguiente: LE COMPRÉ A DON BENIGNO DESDE 2003 LA TIERRA Y LA MINA EN PORCENTAJES DETERMINADOS, ADICIONALMENTE EXISTE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ENTRE DON BENIGNO Y MI ESPOSA ELSA PRADA DESDE 2010 ALLEGADO A LA ANM, PAGUE REGALÍAS HASTA 2013 Y NO HE TRABAJADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

DESDE ENTONCES PORQUE LA MINA SE INUNDÓ. SOLICITA CONTINUAR CON LA MINA Y QUE LOS LEGALICEN. SOY RESPONSABLE POR LO QUE OCURRA EN MI MINA, Y NO VOY A COBRARLE NADA A NINGUNO DE LOS TITULARES.

Una vez finalizada el acta de diligencia, los querellados allegaron documentación así:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero de 1999, suscrito entre Benigno Velasquez Tinjaca y Jose Antonio Alvarado Bello, el cual tiene por objeto el permiso para la explotación de carbón mineral de la beta denominada "LA VIDRIOSIA".
2. Contrato de cesión parcial de derechos de fecha 14 de enero de 2010, suscrito entre Benigno Velasquez Tinjaca y Elsa Maria Prada Bello, el cual tiene como objeto la cesión del 30% de los derechos que el señor Velasquez Tinjaca tiene sobre la licencia de explotación 13956 para la explotación de un yacimiento de carbón.

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 021 del 23 de mayo de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 13956, Concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por los señores, JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ y BENEDICTO BELLO PRADA, titulares de la Licencia de Explotación No. 13956, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

Se deja constancia, que siendo las 09:30 a.m., del día 12 de mayo del año 2016, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Cucunubá, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye, que en el área de la Licencia de Explotación 13956, existen dos bocaminas:

Bocamina La Vidriosa, del señor Antonio Alvarado, que cuenta con un inclinado de 196 m de longitud y dos niveles con direcciones norte y sur, con longitudes de 14 m y 22 m, respectivamente, y

Bocamina El Triunfo, que presenta una Bocamina con un inclinado que se encuentra en mantenimiento.

Evaluated el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la bocamina La Vidriosa, se encuentra fuera de la licencia de explotación 13956, pero el inclinado y las labores mineras adelantadas, se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956, así mismo, la Bocamina El Triunfo, se encuentra dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956.

26 JUL 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica de amparo administrativo GSC-ZC No. 021 del 23 de mayo de 2016 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección y tal como lo refiere la información tomada en campo, con las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

CARTERA TOPOGRÁFICA							
Punto Inicial	Coordenada Norte	Coordenada Este	Punto Final	Dirección	Buzamiento	Distancia de Inclinación	Distancia Horizontal
Bocamina La Vidriosa	1'070.028	1'030.339	-	-	-	-	-
Bocamina	1'069.924	1'030.413	Nivel 1	36°SE	42°	196 m	0
Nivel Norte	1'069.933	1'030.425	Nivel Norte Final	41°NE	0°	0	14 m
Nivel Sur	1'069.910	1'030.396	Nivel Sur Final	48°SW	0	0	22 m

CARTERA TOPOGRÁFICA							
Punto Inicial	Coordenada Norte	Coordenada Este	Punto Final	Dirección	Buzamiento	Distancia de Inclinación	Distancia Horizontal
Bocamina El Triunfo	1'069.959	1'030.303	-	41°SE	48°	-	-

Los cuales fueron graficados y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados "que la bocamina La Vidriosa, se encuentra fuera de la licencia de explotación 13956, pero el inclinado y las labores mineras adelantadas, se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956, así mismo, la Bocamina El Triunfo, se encuentra dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956".

Si bien durante la realización de la diligencia de reconocimiento del área, ambos querellados presentaron documentación que podría justificar su actuar en cuanto a las labores de explotación, ambos documentos (contrato de arrendamiento y contrato de cesión parcial de derechos), no son de recibo para la autoridad minera, en el sentido de que si bien son documentos que provienen de la esfera privada, es decir, suscrito entre particulares, para esta Entidad, solo será válido para poder ejercer labores mineras en el área objeto del presente amparo administrativo, la presentación de un título minero debidamente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que los querellados, MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar las minas mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de igual manera no aportaron ningún documento en donde se evidencie la gestión adelantada ante la autoridad minera, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 13956, por parte de los querellados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las coordenadas siguientes:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	Antonio Alvarado	La Vidriosa	1070028	1030339	2761	La bocamina La Vidriosa, se encuentra fuera del área de la Licencia N°13956, pero el inclinado con dirección de 36°SE, con inclinación de 42° y una longitud de 196 metros, se encuentra dentro de la licencia de explotación 13956. Malacate Oficina Patio de maderas
			1070029	1030356		
			1070033	1030341		
			1070028	1030339		
2	Marcos Choconta	El Triunfo	1'069.959	1'030.303	2796	La bocamina El Triunfo, se encuentra dentro del área de la Licencia N°13956, con una dirección de 41°SE y con inclinación de 48°, la longitud se desconoce, ya que se encontraban adelantando trabajos de recuperación a la entrada del inclinado. Malacate Patio Botadero
			1069958	1030303		
			1069969	1030304		
			1070005	1030309		

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a ordenar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor BENEDICTO BELLO PRADA, cotitular del Contrato de concesión No 13956, en contra de los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la

000194

26 JUL 2016

RESOLUCIÓN GSC-ZC No

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13956"

descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016.

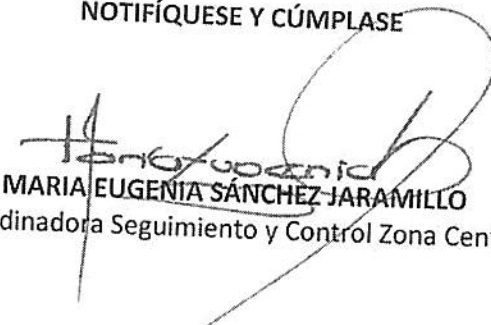
ARTÍCULO TERCERO.- Córrase traslado del informe de visita GSC-ZC No. 021 del 23 de mayo de 2016, al señor BENEDICTO BELLO PRADA, titular del Contrato de concesión No 13956 y a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, en calidad de querellados y al señor Alcalde Municipal de Cucunuba – Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiése al señor Alcalde Municipal de Cucunuba – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor BENEDICTO BELLO PRADA, titular del Contrato de concesión No 13956 y a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000185 DE

(19 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, titular del Contrato de Concesión No. 13952, por medio del oficio radicado No 20165510113792 del 05 de abril del año 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por el señor **NELSON ALIRIO BELLO PEREZ**, dentro del presente título minero. (Folios 1-2)

Mediante el Auto GSC-ZC No 000519 del 13 de abril de 2016, notificado por edicto No GIAM-01006-2016, fijado el día 27 de abril de 2016 y desfijado el 28 de abril de 2016, se determinó programar fecha y decide citar a las partes querellante y querellado, para los días **12 y 13 de mayo de 2016, A LAS 09:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 3-4, 9-10)

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba Cundinamarca el día 12 de mayo de 2016, las señoras Yenny Andrea Jola Alarcon (Personera) y Luz Helena Choconta Bello (Secretaria de la Personería), entregaron en cinco (05) folios, las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000519 del 13 de abril de 2016, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos de fecha 04 de mayo de 2016, se notificó de la diligencia al señor **NELSON ALIRIO BELLO PEREZ**, como querellado objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo, así mismo realizaron la publicación en la cartelera de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952"

Personería Municipal de los avisos del Auto en mención desde el 29 de abril de 2016. (Folios 12-16)

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 13952, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas."

Comparece el apoderado del querellante Dr. JUAN CARLOS VILLAMIL PENA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 406.973 de Sutatausa TP. No. 23.3925 del C.S.J.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero en Minas NELSON JAVIER NUVAN y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero NELSON JAVIER NUVAN, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Querellante, Dr. JUAN CARLOS VILLAMIL PEÑA, quien manifiesta lo siguiente: Primero: por medio del informe técnico del ingeniero que es la autoridad competente se determine la usurpación dentro del título No. 13952, solo esperamos el informe técnico si da lugar o no y si se concede el amparo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al querellado, señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, quien manifiesta lo siguiente: Yo estoy consciente de que estoy dentro del título de él y nunca lo hemos invadido..."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 13952, Concluyendo lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La visita se llevó a cabo el día 12 de Mayo de 2016, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ella estuvieron presentes las dos partes intervinientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952"

- Dentro de la diligencia de amparo administrativo se georeferenciaron dos bocaminas denominadas EL PORVENIR y BOCAVIENTO EL PORVENIR cuyo propietario es el señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ. (ver registro fotográfico)
- Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar que el Bocaviento el porvenir, la bocamina el porvenir y sus labores se encuentran por dentro del área del título 13952 tal y como se observa en el plano anexo.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica de amparo administrativo GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección y tal y como lo refiere la información tomada en campo, con las siguientes coordenadas: ID- BM EL PORVENIR, coordenadas (N=1.071.190; E=1.031.073; Elevación 2593 m.s.n.m); ID- BOCAVIENTO EL PORVENIR, coordenadas (N=1.071.190; E= 1.031.054, Elevación 2598 m.s.n.m); los cuales fueron graficados y dieron como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952"

resultado que los trabajos que está adelantando el querellado, señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. 13952, área que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Cucunuba (Cundinamarca).

Así mismo, es importante precisar que el querellado, señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, no demostró ni certificó el derecho a explotar las minas mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de igual manera no aportó ningún documento en donde se evidencie la gestión adelantada ante la autoridad ambiental y minera, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 13952, por parte del querellado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por el querellado ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

Id	Nombre Propietario	Coordenada Norte	Coordenada Este	Elevación (m.s.n.m)	Observaciones
BM EL PORVENIR	NELSON ALIRIO BELLO PEREZ	1.071.190	1.031.073	2593	De propiedad del señor Nelson Alirio Bello, el acceso se hace por medio de un inclinado con dirección N50E y una inclinación de 63° En esta mina se explota la veta denominada siete bancos.
BOCAVIENTO EL PORVENIR	NELSON ALIRIO BELLO PEREZ	1.071.199	1.031.054	2598	Esta labor sirve como Bocaviento de la mina el porvenir, esta labor fue construida para explotar el manto depósito.

Finalmente, consultado el CMC el querellado, señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, no tiene en trámite ninguna solicitud de Legalización para la Explotación Minera de CARBÓN.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a ordenar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, titular del Contrato de concesión No 13952, en contra del señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016.

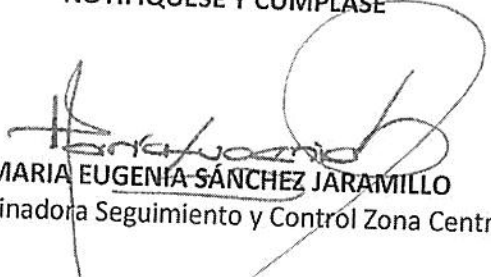
ARTÍCULO TERCERO.- Córrase traslado del informe de visita GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016, al señor JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, titular del Contrato de concesión No 13952 y al señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, en calidad de querellado y al señor Alcalde Municipal de Cucunuba – Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiése al señor Alcalde Municipal de Cucunuba – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, titular del Contrato de concesión No 13952 y al señor NELSON ALIRIO BELLO PEREZ, en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC

